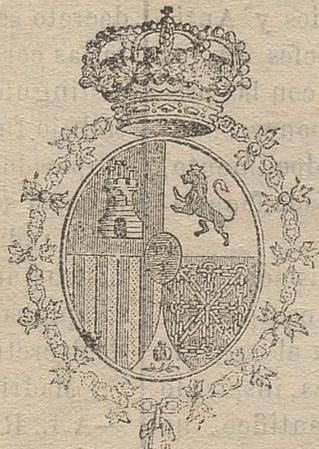


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 8.

Con esta fecha me hago nuevamente cargo del mando civil de esta provincia, cesando por lo tanto en el de Gobernador interino el Sr. Secretario de este Gobierno D. Rafael Perez Alcalde.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.
Valladolid 24 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

José Diaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSITION.

SEÑORA: Los Archivos no son únicamente depósitos donde se guarde con cuidado la do-

documentacion de pasados siglos; son establecimientos científicos, en los cuales un personal facultativo y docto clasifica, ordena, cataloga y estudia papeles escritos en todas las épocas y en todos los idiomas, y facilita á los investigadores y á los eruditos los elementos que han menester para su labor.

En 22 de Noviembre de 1860 se autorizó á los Archiveros para librar copias testimoniadas, á instancia de las Autoridades, dando cuenta al Ministerio ó consultando á éste en caso de duda; en 21 de Noviembre de 1861 se prohibió sacar fotografías de los documentos del Archivo de Simancas; se prohibió también, por orden de 9 de Julio de 1863, la vista y examen de los papeles de carácter reservado; y en 11 de Octubre de 1868 la extraccion de documento alguno; y más recientemente, y con posterioridad á la fecha de sucesivos reglamentos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que suavizaron el antiguo rigor, estableció el art. 13 del reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que para reconocer y sacar copias de los documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, será siempre necesaria una orden del Ministerio ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

El art. 53 del reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios autoriza, en efecto, á los Jefes de los Archivos para permitir las copias con las precauciones convenientes, y para disponer, cuando no creyese prudente facilitar un documento, que éste sea copiado por un empleado facultativo del establecimiento.

Parece que, por una parte, legislación tan prolija, rectificadísima lentamente al compás del progreso de los tiempos, y por otra el sentido de las vigentes disposiciones legales, inspira lo en amplio y generoso espíritu científico, no debieran necesitar de nuevos preceptos. Sin embargo, al carácter restrictivo de los que estuvieron en vigor por el largo transcurso de tres siglos sucedió la práctica abusiva de tener totalmente abiertos los Archivos á toda clase de investigaciones, aun á aquellas de carácter político internacional, sin considerar que algunas pueden perjudicar gravemente los intereses de la patria, y, á pesar de las limitaciones que el legislador hubo de prever, al otorgar en cierto modo facultades discrecionales á los Jefes de los establecimientos.

Ciertamente que en nación alguna se conceden estas facilidades, y es que el patriotismo, como sentimiento y como idea, se ha sentido y se siente en oposición del cosmopolitismo por necesidades de justa y natural defensa, y no se puede exigir, en nombre de los intereses de la Historia, que una entidad política, por encima de cualesquiera otras consideraciones que atañan á su independencia ó á su vida, tenga la abnegación suicida de traducir el ideal del derecho en resultados concretos que perjudiquen y alteren las condiciones precisas para cumplir los deberes de su vida nacional.

Por esto, en todos los tiempos, y actualmente en todas las naciones, se antepone los intereses de la patria á los intereses de la Historia; y sin negar nada que importe á ésta, es de rigor que el Ministro que suscribe, conciliando ambos intereses, se reserve la facultad de autorizar en cada caso el exámen de aquellos documentos que por modo principal é íntimo se relacionan con graves cuestiones de gobierno, que, naturalmente, no pueden conocer y apreciar en todos los momentos los Jefes de los Archivos.

Además, en el presente proyecto de Real decreto se establece una tarifa de derechos para las certificaciones, legalizaciones y copias, distinguiendo en éstas la diferencia que el trabajo fuese hecho por el interesado ó por un empleado facultativo, y en ambos casos que la copia sea ó no sea legalizada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliva*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Junta facultativa del ramo, para facilitar en los Archivos el estudio ó copia de los documentos relativos á límites y fronteras de las Naciones, de los papeles inéditos de negociaciones diplomáticas, informes y correspondencia reservados de Embajadores y Representantes, desde el advenimiento de la Casa de Borbón, y de los documentos y planos que no hayan sido publicados, referentes á fortificaciones y defensas nacionales.

Art. 2.º Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, los Jefes de los Archivos entenderán y aplicarán con el más amplio sentido el artículo 53 del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, cuidando de adoptar las precauciones que el mismo determina. Sin embargo, si los Jefes de los establecimientos entendieren que por conveniencias circunstanciales de la patria fuese necesario reservar cualquier otro documento reclamado por el público y no comprendido en los tres grupos fijados en el artículo 1.º, se abstendrá de facilitarlo y consultará con la mayor urgencia la resolución del caso al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Las certificaciones á que se refiere el art. 54 del reglamento orgánico citado, serán solicitadas por escrito, en papel del sello correspondiente, y se expedirán en el que la ley del Timbre determine, debiendo abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, por derechos de expedición, 3 pesetas por el primer pliego y 2 por cada uno de los siguientes.

Art. 4.º Cuando se presente al Jefe de algún Archivo una copia simple hecha por persona estraña al establecimiento, á fin de que sea compulsada y legalizada, se abonará por derechos de compulsación, en papel de pagos al Estado, una peseta por pliego, y además, por derechos de legalización, una póliza de 2 pesetas, la cual, inutilizada convenientemente por el sello del Archivo, se pegará al lado de la diligencia de legalización.

Art. 5.º Si por la razón que determina el art. 53 del reglamento del Cuerpo, el Jefe de un establecimiento encomendare la copia simple de algún documento al Secretario, si le hubiere, ó en su defecto, á otro empleado facultativo, habrá de abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, 5 pesetas por cada pliego, y además 2 pesetas en una póliza del sello correspondiente, en el caso de que se solicite la legalización de dicha copia.

Art. 6.º Cuando el Ministro Instrucción pública y Bellas Artes, ó el Subsecretario en su nombre, haya de legalizar la firma que autorice las certificaciones ó copias certificadas de los Archivos, se fijará al margen de la diligencia una póliza de 2 pesetas.

Art. 7.º No devengará derecho alguno la sola exhibición de documentos, así para el estudio y copia del público, como para que sean testimoniados por Notarios.

Art. 8.º Los Jefes de los establecimientos permitirán el calco de estampas, planos y otros documentos de la misma naturaleza, cuando éstos no hayan de sufrir detrimento ni menoscabo.

Art. 9.º Los empleados facultativos del Cuerpo no podrán en ningún caso recibir remuneración alguna por los servicios de su cargo, ni por copias, si las hicieren, en virtud de lo que dispone el art. 53 del reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1900.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia suscrita por alumnos de Escuelas Normales solicitando: en unas, se suspenda por este solo curso las reválidas de los grados Superior y Normal hasta el mes de Septiembre próximo; en otras, que se amplíe el número de títulos que cada Escuela ha de expedir, y en otras, que se repita el actual curso en el próximo año, respetando los derechos adquiridos:

Resultando que del contexto de todas ellas se deduce que, por estar en el período de implantación de las reformas introducidas en las Escuelas Normales por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, la enseñanza de estas Escuelas no se ha dado durante el curso académico que finaliza en la forma establecida para la reválida en los artículos 46 y 58 del referido Real decreto;

Considerando los graves perjuicios que para la enseñanza y los interesados se irrogarían de verificarse las reválidas sin la debida preparación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las reválidas de los grados Superior y Normal no se verifiquen este año en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras hasta el mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.—*Antonio García Alix*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1900.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Al ocupar por la confianza de la Corona el honroso cargo de Consejero suyo, se me impone el deber de responder á ella por el doble esfuerzo que de consuno exigen el cumplimiento del mío y la gratitud á que obliga en

todo corazón honrado la merced recibida, tanto mayor cuanto menores sean los títulos que puedan ostentarse para obtenerla.

Inspirado por estos sentimientos, y desde el Ministerio de Gracia y Justicia, es lógico que siga el ejemplo que me han dado muchos de los que me precedieron, y que mi primer acto sea un saludo á la Magistratura española en sus ramas judicial y fiscal; saludo que implica el respeto que por sus tradiciones me merece, tanto en su personal, como por los supremos intereses que representa, y los no menos sagrados que está llamada á garantizar en la vida social.

Recordarle su mision altísima no lo juzgo necesario, y si otros con mayor autoridad lo hicieron, bástame mentarlos, que seguramente no los habreis olvidado, para que considere cumplida toda exigencia en este punto. Lo que no cabe duda es que, á medida que se enaltece una mision, son mayores y más difíciles de cumplir los deberes que impone su ejercicio; y esto, en definitiva, es lo que está sucediendo con el Poder judicial que, por lo mismo que se estima universalmente como la égida de los derechos de los ciudadanos y el baluarte más seguro de las libertades públicas, atrae las miradas de la opinion y de los pensadores todos, fijando en aquélla un sentido general de mejoramiento y de reforma que, moderada por la reflexion y el estudio de los segundos, traza al legislador una orientacion segura, de la que no debe apartarse, pero en la que habrá de caminar constantemente guiada por las reglas de la prudencia, que todo lo sazona y vivifica con el respeto debido á todo interés legítimo y á toda demanda justa.

Crece de punto esta consideracion, si se tienen en cuenta los momentos actuales, y quizá son ellos parte muy principal en determinar lo que estoy expeniendo, porque para nadie es un misterio la existencia de dos causas que solicitan en el sentido de reforma la iniciativa del Ministro que suscribe.

Son ellas, la necesidad de simplificar los servicios, reduciendo los gastos, exigencia económica que constituye nota general del programa de este Gobierno, y la resultante de la discusion del Presupuesto de este Ministerio en el Senado, sobre la necesidad de tener en cuenta lo sustancial de determinados pro-

yectos en las reformas de los servicios que hayan de llevarse á cabo. Fiel á los compromisos contraídos, y firme al mismo tiempo el Gobierno en su propósito de respeto á las leyes y á todo interés legítimo, ha de proceder, por medio del Ministro que suscribe, á desenvolver su pensamiento inspirado en aquellos sentimientos, y es lógico que su primer paso tenga por objeto recabar de los Tribunales de justicia, cuya inspeccion le está encomendada por ministerio de la ley, el testimonio de todo aquello que acuse deficiencia en su organizacion, puesta constantemente á prueba en la piedra de toque de la realidad.

Por este camino han de lograrse, porque los tiene ya la experiencia, datos positivos de inmediata y conveniente reforma que sin perturbacion peligrosa siempre para los servicios, asegure un verdadero progreso en el camino de la buena administracion de justicia. No son los cambios de postura, ni menos cuando los acompaña la violencia, los que de ordinario sirven para devolver al enfermo la salud perdida, ni es labor tampoco de alquimistas lo que se persigue por medio de las reformas judiciales, que de suyo reclaman ser prudentes y meditadas. Importa cimentarlas afirmando el más exacto cumplimiento de las leyes existentes mientras éstas lo sean, sin prejuicios de ninguna clase al aplicarlas, porque sólo así se puede tener autoridad para enmendar sus yerros, si por acaso existiesen, que con la misma escrupulosidad deben, una vez comprobadas, denunciarse al poder público para su extirpacion ó reforma.

Esto es lo que con todo encarecimiento recomienda el Ministro que suscribe á los dignísimos funcionarios de las carreras judicial y fiscal y lo hace tanto por lo que respecta á la ley sustantiva civil y penal, cuya aplicacion les está encomendada, cuanto por lo que se refiera á las de procedimientos; porque si es cierto que á estas últimas afectan principalmente las modificaciones propuestas antes de ahora y puestas hoy de nuevo en tela de juicio con el nombre de reformas, no lo es menos que son para llevarlas á cabo factor esencialísimo aquellas que, como las civiles especialmente, están sujetas á reforma en plazo brevísimo, con arreglo al Código y teniendo en cuenta las enseñanzas de la jurisprudencia, y

las penas, que claman á diario por la necesidad de armonizar el Código penal con la Constitución del Estado, exigencia que ha tiempo imponen la lógica, la razón y la justicia.

Por lo demás, parece que huelga toda otra observación á la respetable clase, cuya perspicacia sabrá suplir con ventaja las omisiones que encuentre en esta circular, encaminada tan sólo á poner en contacto la buena voluntad del que la suscribe con el celo acreditado de los dignos funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Pero no quiere dejar de hacer notar las condiciones en que el Gobierno actual viene á cumplir sus compromisos en lo que concierne al departamento de Gracia y Justicia, porque ellos acusan, al mismo tiempo que la rectitud del propósito de que viene animado, las dificultades con que lucha y el espíritu de sufrimiento y disciplina que se nos impone á todos y muy particularmente á los dignísimos funcionarios del orden judicial.

Para nadie es un misterio la fatal conjunción que se lleva á cabo en estos momentos, en los que, á la vez que se imponen economías y se castigan los servicios, reduciendo su personal, aumentan su contingente con todo el que formaba estas mismas carreras en Ultramar; personal digno, sin duda, que viene de afrontar grandes peligros y contrariedades en medio de las desventuras de la Patria, pero que necesariamente, al fundirse con el de la Península, retrasa el logro de aspiraciones respetables, nacidas bajo otro orden de cosas. A ello se acude, como es público, por medidas legislativas, y no es menos notorio el desinterés y el patriotismo de todos por salvar estas dificultades, que conviene, no obstante, proclamar, para que por todos y á todos se haga, cual cumple, la debida justicia.

Inútil juzga por lo demás el Ministro que suscribe llamar la atención de los celosos funcionarios del orden judicial, sobre lo apremiante del cumplimiento de su misión altísima en estos momentos en que hay quienes pregonan á toda hora la disciplina social. La justicia de sus fallos y la rapidez en su tramitación son parte muy principal á mantener el prestigio de los mismos y á satisfacer la misión de orden y garantía que les está especialmente encomendada. Cuanto hagan en este

sentido los dignos Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales, así como los representantes del Ministerio público, merecerá desde luego nuestra aprobación.

Importa igualmente cimentar el respeto al principio de autoridad y á las libertades públicas por el afianzamiento, cada vez mayor, de los principios morales y de cultura que rechazan cada vez más, por un sentimiento de dignidad y de propio decoro, cuanto tienda á rebajarlo en las costumbres públicas por la propaganda inmoral del vicio y de la pornografía, contra la que protestan indignadas las familias honradas, y el sentimiento público manifestado en muchas ocasiones por la prensa periódica. Cumple, por tanto, al celo de las Autoridades judiciales en la órbita que les trazan las leyes, concurrir á esta buena obra, asegurando, por lo que á ellos toca, la paz moral, cimiento poderoso de la material y ambiente propio de las libertades públicas.

Madrid 27 de Abril de 1900.—*Marqués del Vadillo*.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 28 de Abril de 1900.)

Sección cuarta.

Núm. 927.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario núm. 1.710, de un depósito definitivo hecho por D. Fausto Cayuela, en la Caja de esta Diputación, en 27 de Octubre de 1897, con 10 títulos de la Deuda de esta Corporación de 500 pesetas nominales cada uno, y necesario para responder de la ejecución de las obras de construcción del tercer trozo de la carretera provincial de la de Valladolid á Soria á Campaspero, se publica en la *Gaceta de Madrid* previniendo á la persona en cuyo poder se halle aquel resguardo, lo presente en la Contaduría de esta Corporación, en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando el expresado resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos me-

ses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento para régimen de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Valladolid 19 de Mayo de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

NUM. 926.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y siete del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Mayo, los siguientes:

	Pesetas.	Ots.
Racion de pan de 70 decágramos	»	29
Id. de cebada de 4 kilógramos.	1	03
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	27
Id. de carbon vegetal.	8	19

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—*Celestino Bocos*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Juan Alonso Fernandez*.

NÚM. 925.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este Distrito, como base para la derrama de

la contribucion que á la misma corresponda en el próximo año de 1901, se hace saber á los contribuyentes en los mismos comprendidos, que desde el 1.º al 15 de Junio entrante, estarán aquellos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme á lo estatuido por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados, y presentarán las reclamaciones que tuvieren por convenientes, pasado el cual, no se oirá ninguna.

Villalba de Adaja 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Andrés Ortiz.—El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

NUM. 931.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Anuncio.

El día tres del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana dará principio el acto de subasta de especies de consumos de venta libre durante el segundo semestre del año actual y año natural de 1901 en esta localidad, consistentes en jabon y pescados, cereales, legumbres y carbon, bajo el tipo de seis-cientas cincuenta y nueve pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta será en la Casa Consistorial y bajo la presidencia de una comision del Ayuntamiento de esta localidad, y para ser licitador se requiere el depósito del 5 por 100 del importe del ramo ó ramos que la proposicion abrace, y las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Santibañez de Valcorba 19 de Mayo de 1900.—El Alcalde interino, Benito Martin.

NÚM. 932.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

No habiendo sufrido efecto los conciertos gremiales en esta localidad, por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se sacan á subas-

ta con venta exclusiva al por menor las especies de consumos de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal común, durante el segundo semestre del año corriente, y año natural de 1901, bajo el tipo de tres mil cuatrocientas siete pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta localidad el día tres del próximo mes de Junio dando principio á las nueve de la mañana y terminándose á las once de la misma; para ser licitador se requiere haber depositado ó depositar en arcas municipales ó ante la Corporacion que presida la subasta el 5 por 100 del importe de la cantidad á que asciende la subasta. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santibañez de Valcorba 19 de Mayo de 1900.—El Alcalde interino, Benito Martin.

Seccion quinta.

Núm. 928.

Don Sebastian Moro Martinez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, estableciendo el juicio por jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instruccion el día treinta del actual á las doce de la mañana, al sorteo de seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en union del Sr. Cura párroco y del Maestro de instruccion primaria más antiguos de esta poblacion, la junta de este partido para la formacion de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Olmedo á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a Licenciado, Juan Sanz.

Núm. 936.

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse en el día treinta y uno del actual y hora de las on-

ce de su mañana, en el local de este Juzgado al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del Cura párroco y Maestro de instruccion primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en la Mota del Marqués á veintiuno de Mayo de mil novecientos.—Leonardo Guerra.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Núm. 916.

Capitanía General de Castilla la Vieja.

JUNTA PERMANENTE DE INSTRUCCION.

Por virtud de diligencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion Comandante de Caballeria D. Gregorio Prieto Villarreal, en expediente administrativo, por pérdida de una tercerola «Maüsser» se cita, ante este Juzgado y dicho Sr. Juez, por segunda vez y emplazamiento de 20 días, para que preste oportuna declaracion y responda á los cargos que pudieran resultarle al cabo que fué en el Ejército de Cuba, del Regimiento Caballería Borbon, núm. 4, Francisco Gutierrez Fernandez, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Granada, de oficio carpintero, de 26 años, soltero, sus señas estas: 1'710 ms. de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados; nariz regular, color sano; para que comparezca en el plazo que se indica.

En consecuencia, para que sirva de emplazamiento en forma al Francisco Gutierrez, á quien se previene que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar, expido la presente cédula requisitoria para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el visto bueno del Sr. Juez instructor. En Valladolid á 15 de Mayo de 1900.—El Capitan Secretario, Ruperto Ramirez.—V.^o B.^o el Comandante Juez instructor, Gregorio Prieto.

NUM. 924.

Don José María Gonzalez y Gonzalez, segundo Teniente del Regimiento Lanceros de Farnesio quinto de Caballería, Juez instructor del expediente por falta grave de primera desercion simple, seguido contra el soldado del expresado, Vicente Monzon Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Vicente Monzon Alonso, natural de Valladolid, provincia de idem, vecindado en idem, Capitanía General de Castilla la Vieja, hijo de Deogracias y Estefanía, de estado soltero, de 22 años de edad, oficio jornalero; señas personales: pelo castaño, cejas castañas, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular; señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, tuvo entrada en la Caja de quintos de Valladolid el día 1.º de Agosto de 1897; estatura cuado fué declarado soldado, un metro 650 milímetros, quedando filiado para servir en el Ejército por el término de doce años, contando desde el día en que ingresó en Caja, con arreglo á las Reales órdenes é instrucciones vigentes, quedando advertido que no le servirá de disculpa la ignorancia de dichas disposiciones; para que en el preciso término de treinta dias contándose desde que esta requisitoria se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento en esta plaza y á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en este expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre del Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Vicente Monzon Alonso y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al ya mencionado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos.—José María Gonzalez.

Núm. 938.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada añeja, paja, leña y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Junio próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Mayo de 1900.—José Villarias.

Núm. 939.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbón de encina de Salamanca, jabón comun de primera, y leña de pino y paja larga de cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 9 de Junio próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Mayo de 1900.—José Villarias.